

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 12 de julio de 2010

Señor

Presente.-

Con fecha doce de julio de dos mil diez, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 753-2010-R.- CALLAO, 12 DE JULIO DE 2010.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 072-2010-TH/UNAC recibido el 03 de junio de 2010, por cuyo intermedio el Presidente del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao remite el Informe Nº 009-2010-TH/UNAC, sobre la procedencia de apertura de proceso administrativo disciplinario a los profesores Ing. ABNER JOSUÉ VIGO ROLDAN y Mg. JORGE QUINTANILLA ALARCÓN, adscritos a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos que debe cumplir el Tribunal de Honor, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, el Art. 42º de la Directiva Nº 005-2006-R "Normas y Procedimientos Internos de Control, Uso y Custodia de los Bienes Patrimoniales de la Universidad Nacional del Callao", aprobada por Resolución Nº 880-2006-R del 13 de setiembre de 2006, establece que la Comisión de Investigación tiene como atribuciones: a) Verificar y realizar las averiguaciones sobre la información que contiene el expediente administrativo del caso; b) Establecer el monto del valor del bien por la reposición o reparación; c) Ampliar o ratificar la documentación que contiene el expediente administrativo; y, d) Remitir a Asesoría Legal el expediente administrativo adjuntando el informe de la Comisión de Investigación para que se determine el grado de responsabilidad del servidor docente, administrativo y de servicio, así como la sanción a que hubiere lugar de acuerdo a la normativa vigente;

Que, con Resolución Nº 004-09-R del 02 de enero de 2009, se designó la "Comisión Investigadora 2009 de Casos de Pérdida, Robo o Sustracción de los bienes asignados" para determinar el grado de responsabilidad de las personas involucradas, en cumplimiento de las normas legales y reglamentarias correspondientes, con un período de vigencia, a partir del 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2009;

Que, a través de Oficios Nºs 017, 043 y 044-2008-CGP/UNAC de fechas 05 de marzo y 29 de diciembre de 2008, la Jefa de la Oficina de Gestión Patrimonial remitió a la Oficina General de Administración los expedientes correspondientes a la pérdida de los bienes patrimoniales ubicados en la Oficina de Servicios Generales y en la Biblioteca Especializada de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, detallando: Proyector Multimedia Panasonic, con Código Patrimonial Nº 052278340058; Reproductor de DVD, con Código Patrimonial Nº 742299500009; Computadora portátil Toshiba, con Código Patrimonial Nº 740805000003; Proyector multimedia (de diapositivas), con Código Patrimonial Nº 742272740012; y, un Sistema de Proyección Multimedia Viewsonic, con Código Patrimonial Nº 952279340083;

Que, mediante Oficio Nº 598-2008-OGA de fecha 30 de diciembre de 2008, el Director de la Oficina General de Administración remitió los precitados expedientes a la Comisión Investigadora, conforme a lo dispuesto por el Art. 40º de la Directiva Nº 005-2006-R "Normas y Procedimientos Internos de Control, Uso y Custodia de los Bienes Patrimoniales de la Universidad Nacional del Callao", aprobada por Resolución Nº 880-2006-R del 13 de setiembre de 2006;

Que, con Oficio Nº 482-2009-OCI/UNAC recibido en el Despacho Rectoral el 04 de noviembre de 2009, el Jefe del Órgano de Control Institucional remitió el Informe de Control Nº 004-2009-2-0211, Examen

Especial a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, Período 2006 – 2008, Acción de Control Programada N° 2-0211-2009-004; en cumplimiento de lo establecido en el Plan Anual de Control 2009, del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución de Contraloría N° 08-2009-CG del 14 de enero de 2009; señalando en su Observación N° 02 que la “Sustracción de Bienes Patrimoniales en la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales valorizado en S/. 33,958.22 (treinta y tres mil novecientos cincuenta y ocho con 22/100 nuevos soles), a la fecha continúa en proceso de investigación”; indicando que de la inspección física a los equipos y bienes ubicados en la Oficina de Servicios Generales y la Oficina de la Biblioteca Especializada de dicha Facultad realizada el 16 de setiembre de 2009, la Comisión de Auditoría tomó conocimiento de la falta de un Sistema de Proyección Multimedia, con Código Patrimonial N° 052278340058 y valor de adquisición de S/. 6,481.94 (seis mil cuatrocientos ochenta y uno con 21/100 nuevos soles); una Computadora Personal Portátil, con Código Patrimonial N° 740805000003, valor de adquisición S/. 7,956.21 (siete mil novecientos cincuenta y seis con 21/100 nuevos soles); un Proyector de Diapositivas, Código Patrimonial N° 742272740012, valor de adquisición S/. 13, 481.74; y, un Sistema de Proyección Multimedia, Código Patrimonial 952279340083, valor S/. 6,038.33; totalizando la suma de S/. 33,958.22 (treinta y tres mil novecientos cincuenta y ocho con 22/100 nuevos soles); señalando en su Recomendación N° 03, respecto a la citada Observación N° 02, que “La Comisión Investigadora coordine con el Director de la Oficina General de Administración, a fin de que se recupere oportunamente los bienes patrimoniales sustraídos en la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales de la Universidad Nacional del Callao.”(Sic);

Que, la Comisión Investigadora, con Informe N° 004-2009-CI-UNAC de fecha 29 de diciembre de 2009, señala en su numeral 4. Análisis y Evaluación, Ítem 4.2, literal b) que el profesor Ing. ABNER JOSUÉ VIGO ROLDÁN, Jefe de la Oficina de Servicios Generales desde noviembre de 2007 hasta junio de 2008, manifestó que “el Proyector Multimedia Panasonic, con código patrimonial N° 952278340058, fue sustraído entre los días 01 y 04 de febrero del año 2008 del ambiente ubicado en el segundo piso donde siempre permanecía, siendo el profesor Mg. JORGE QUINTANILLA ALARCÓN el último en utilizar el equipo el día viernes 01 de febrero de 2008, en el horario de 5:00 a 8:00 pm”(Sic); en cuanto al segundo hurto del Proyector multimedia (de diapositivas) marca Panasonic, con Código Patrimonial N° 742272740012, fue sustraído conjuntamente con la computadora portátil marca Toshiba, con código N° 740805000003, entre los días viernes 15 y lunes 18 de febrero de 2008 de la Biblioteca especializada ubicada en el cuarto piso, donde siempre permanecían guardados, siendo también en este caso, según señala, el profesor QUINTANILLA el último en utilizar los equipos el viernes 15 en el horario de 5:00 a 8:00 pm; señalando asimismo que no hubo violencia en ninguno de los dos casos en que se dieron los hechos; señalando en cuanto a las medidas de control, que no hubo un control específico sino que “...solo se confiaba en la buena fe del docente.”(Sic); consignándose una versión similar de lo señalado, por parte de la servidora administrativa LUISA FLORES CAMARGO, de la Oficina de Servicios Generales, quien respecto al Sistema de Proyección Multimedia Viewsonic, con código N° 952279340083, el hurto habría sucedido entre los días 17 al 21 de octubre de 2008, indicando que éste equipo se encontraba inoperativo y se encontraba junto con otros equipos multimedia dentro de la Oficina de Servicios Generales, seguro con candado, indicando que se percataron del hecho el 21 de octubre de 2008, señalando que no hubo violencia en ninguno de los casos;

Que, al respecto, señala la Comisión Investigadora que el profesor Mg. JORGE QUINTANILLA ALARCÓN manifestó que fue el último en utilizar, en el dictado de sus clases, los respectivos equipos sustraídos, al término de lo cual, según manifiesta, hizo entrega de dichos equipos en la Biblioteca Especializada a la Srta. SUSAN DONAYRE BANCES;

Que, de lo indicado, la Comisión Investigadora concluye en su Informe N° 004-2009-CI-UNAC que “El profesor Ing. ABNER JOSUÉ VIGO ROLDÁN, Jefe de la Oficina de Servicios Generales desde noviembre de 2007 hasta junio de 2008, no implementó un adecuado control del préstamo de los equipos, toda vez que las llaves habían pasado por varias manos, eran manejadas por el personal de la Oficina de Servicios Generales y por los propios docentes que bien pudieron haber sacado copia de las llaves.”(Sic); asimismo, respecto al profesor Mg. JORGE QUINTANILLA ALARCÓN concluye que “...manifiesta que él fue el último que utilizó dichos equipos y no demuestra cargo de haber entregado los equipos a la Srta. SUSAN DONAYRE BANCES; además, la citada señorita ya no trabaja en la UNAC, quien era contratada por SNP.”(Sic);

Que, la Comisión Investigadora concluye señalando que los hechos detallados contravienen el Art. 35° de la Directiva N° 005-2006-R “Normas y Procedimientos Internos de Control, Uso y Custodia de los Bienes Patrimoniales de la Universidad Nacional del Callao”, que establece que “Los bienes patrimoniales asignados en uso que por algún motivo resulten perdidos, sustraídos o destruidos, son de estricta responsabilidad del servidor docente, administrativo y de servicio, sin distinción jerárquica y condición laboral”(Sic); recomendando “Que el señor Rector disponga las medidas y acciones necesarias para la

identificación de las responsabilidades que dictamine la Oficina de Asesoría Legal, conforme a lo dispuesto en el Art. 42º Inc. d) de la Directiva N° 005-2009-R”(Sic), y “Que la Oficina de Asesoría Legal determine la presunta responsabilidad de acuerdo a los Arts. 35º y 36º de la Directiva N° 005-2006-R.”(Sic); lo cual reitera la Comisión Investigadora en el Ítem 3.2 del numeral 3 de su Informe N° 005-2009-CI-UNAC de fecha 30 de diciembre de 2009;

Que, respecto al caso materia de los autos, debe tenerse en consideración los Arts. 11º y 36º de la Directiva N° 005-2006-R “Normas y Procedimientos Internos de Control, Uso y Custodia de los Bienes Patrimoniales de la Universidad Nacional del Callao”, que establecen que los servidores docentes y administrativos, sin distinción de jerarquía y condición laboral, asumen responsabilidad sobre el bien mobiliario o patrimonial en uso; asimismo, que el servidor docente, administrativo y de servicio que por descuido o negligencia debidamente comprobada produzca la pérdida, robo sustracción o destrucción del bien patrimonial asignado en uso, asume directamente responsabilidad y tendrá que restituir y/o reponer el bien del mismo modelo, tipo y características técnicas similares;

Que, la Oficina de Asesoría legal, con Informe N° 085-2010-AL recibido el 22 de febrero de 2010, opina sobre la procedencia de aprobar los Informes N°s 004 y 005-2009-CI-UNAC, derivándose lo actuado al Tribunal de Honor a dfin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones legales y merítue la presunta infracción administrativa disciplinaria de los profesores Ing. ABNER JOSUÉ VIGO ROLDAN y Mg. JORGE QUINTANILLA ALARCÓN;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 009-2010-TH/UNAC de fecha 09 de abril de 2010, recomendando instaurar proceso administrativo disciplinario a los profesores Ing. ABNER JOSUÉ VIGO ROLDAN y Mg. JORGE QUINTANILLA ALARCÓN, al considerar que por los hechos detallados, conforme a los Informes de la Comisión Investigadora, habrían incumplido sus deberes previstos en el Art. 293º Incs. a), f) y j) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establecen que son deberes de los profesores universitarios, entre otros, realizar a cabalidad y bajo responsabilidad las labores académicas y administrativas de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad, así como contribuir al incremento y conservación de los bienes culturales y materiales de la Universidad; asimismo, señala que habrían incumplido sus obligaciones previstas en los Incs. a), b) y d) del Art. 21º del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que establece que son obligaciones de los servidores, entre otras, cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos; así como conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; por lo que debe efectuarse la investigación correspondiente a través de un proceso administrativo disciplinario, conforme a lo dispuesto en el Art. 287º del Estatuto, a fin de dilucidar la responsabilidad a que hubiere lugar y los profesores ejerciten su derecho de defensa;

Que, al respecto se deberá tener presente los principios establecidos para el procedimiento sancionador, como son el debido procedimiento administrativo y de derecho de defensa que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativos que comprende el derecho y exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada;

Que, finalmente, de conformidad al Art. 18º del Reglamento se señala que “El expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario deberá adjuntarse según sea el caso un informe con la fundamentación y documentación respectiva; asimismo, se adjunta, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20º y 34º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, el Art. 3º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria,

Que, de otro lado, los Arts. 20º, 22º y 38º del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se registrá supletoriamente, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276; a su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM para docentes; a los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Estando a lo glosado; Informe N° 105-2010-AL y Proveído N° 185-2010-AL recibidos de la Oficina de Asesoría Legal el 17 de febrero de 2010; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1º **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los profesores Ing. **ABNER JOSUÉ VIGO ROLDAN** y Mg. **JORGE QUINTANILLA ALARCÓN**, adscritos a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 009-2010-TH/UNAC de fecha 09 de abril de 2010, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º **DISPONER**, que los citados docentes procesados, para fines de su defensa, deben apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el respectivo pliego de cargos para la formulación de sus descargos, los cuales deben presentar, debidamente sustentados, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si los docentes procesados no se han apersonado al Tribunal de Honor, o no quisieron recibir el pliego de cargos o los mismos no han sido absueltos o contestados dentro de los plazos señalados, los procesados son considerados rebeldes, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25º y 27º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 3º **DISPONER**, que la Oficina de Personal remita al Tribunal de Honor los Informes Escalafonarios de los docentes procesados conforme a lo dispuesto en el Art. 18º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003.
- 4º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, representación estudiantil, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. VÍCTOR MANUEL MEREALLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; dependencias académico – administrativas; ADUNAC; R.E.; e interesados.